

Expediente: **12896/97**

Carátula: **FERULLO GUSTAVO ADOLFO C/ MAXUD ALFREDO DAVID Y OTROS S/ X* COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RODRIGUEZ DE JORRAT, FLORA-CONYUGE

20226645935 - FERULLO DE BRITO, MARIA DEL MILAGRO-ACTOR

27201791788 - JORRAT, FELIPE DANIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

27201791788 - JORRAT, CESAR OSVALDO-HEREDERO DEL DEMANDADO

20321440496 - JORRAT, FLORA LILIA-DEMANDADA

20226645935 - FERULLO, GUSTAVO ADOLFO-ACTOR

20226645935 - FERULLO DE VIDAL, MARIA GABRIELA-ACTOR

27204331729 - MOLINA, CARLOS JAVIER-TERCERO

90000000000 - MAXUD, ALFREDO DAVID-DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

20226645935 - GIMENEZ, EDUARDO ANDRES-CESIONARIO

20249811425 - HUERTA LORENZETTI, CARLOS FEDERICO-PERITO

27201791788 - DELGADILLO, SANDRA BEATRIZ MERCEDS-POR DERECHO PROPIO

27204331729 - MOLINA, JOSE LUIS-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 12896/97



H106028775877

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VII° Nominación

JUICIO: “FERULLO GUSTAVO ADOLFO C/ MAXUD ALFREDO DAVID Y OTROS S/ X* COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES”.

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados “FERULLO GUSTAVO ADOLFO C/ MAXUD ALFREDO DAVID Y OTROS S/ X* COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES”. EXPTE. N°12896/97.

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación del 20/08/2025, la Sra. Flora Lilia Jorrat -en el carácter de heredera del codemandado Sr. Alberto Jorrat y con el patrocinio del letrado Nicolás Rougés- impugna la planilla de capital practicada por la parte actora y el Dr. Eduardo Andrés Giménez en fecha 07/08/2025.

Manifiesta que en tal liquidación se comete un grosero error en relación a las fechas que se consideran. Destaca que el cálculo se realiza conforme índices del CER al 10/07/2025, cuando -a su entender- debía realizarse al 18/06/2025; fecha en que su parte depositó las sumas adeudadas y las dio en pago a la parte accionante.

Explica que el 18/06/2025, depositó la suma de \$110.000.000, que dio en pago, correspondiente a la planilla firme y vigente de aquel momento; por lo que -según dice- los intereses que se generaron de allí en adelante no resultan imputables a su parte. Que desde el 18/06/2025 hasta el 10/07/2025, transcurrieron 22 días sin que deba soportar las consecuencias. Y que si se devengaron intereses debieron ser conforme a los índices del CER al 18/06/2025.

Practica planilla aplicando CER, arribando a un total al 18/06/2025 de \$105.893.860,70; y expresa que a este importe se le debe restar la suma percibida el 10/07/2025 de \$99.526.653,60 y los \$550.000 establecidos como garantía de pago de los honorarios del Dr. Rougés, quedando un saldo pendiente al 18/06/2025 de \$5.817.207,10. Finalmente, actualiza este último importe al 19/08/2025 con la tasa activa.

Corrido traslado de la impugnación deducida, por escrito del 09/09/2025 contesta la parte actora por intermedio del Dr. Eduardo Andrés Giménez y este último por derecho propio como tercero coadyuvante, solicitando su rechazo.

Afirma que la planilla impugnada ha sido calculada sobre la base de lo resuelto en la causa, no sólo en cuanto al cumplimiento de la condena, sino también de acuerdo a las providencias dictadas a partir del depósito y pedido de suspensión de subasta formulados por la contraparte.

Remarca que el quid de la cuestión radica en determinar cuál es la fecha en la que debe computarse el pago a cuenta. Que la parte demandada pretende eximirse de los intereses devengados entre la fecha del depósito y ofrecimiento de pago, y la efectiva percepción del mismo; pero que de las constancias de autos surge que, dicho depósito no importó una liberación automática de la obligación, sino que estaba sujeto a: i) una decisión judicial posterior que meritúe y considere la aplicación y el cumplimiento de una serie de normas procesales, arancelarias y previsionales; y ii) la aceptación del acreedor, habida cuenta de que no se trataba de un pago íntegro sino sujeto a un cálculo o determinación posterior.

Entiende que hasta que no se concretó esa percepción (10/07/2025), el crédito no se tuvo por satisfecho y, por ende, los intereses siguieron corriendo. Que para considerar un pago, no basta con efectuar un depósito unilateral, sino la efectiva disponibilidad y aceptación por parte del acreedor; especialmente en este caso en que el pago no fue íntegro. Cita el art. 865 del C.C. y C.N.

Recalca que al momento del depósito, no se tenía ninguna posibilidad de percibir el crédito de condena, por lo que la providencia posterior del 23 de junio no dispuso ninguna liberación ni pago. Y que sólo a partir de las conformidades expresadas por la parte actora y sin oposición de letrados y el martillero, se dispuso la liberación de la orden de pago, la que pudo ser abonada el día hábil inmediato posterior por el Banco (en razón del monto elevado).

Resalta que, al tratarse de un ofrecimiento de pago que no reunía el requisito de la integridad, no podía tener efectos cancelatorios y requería de una aceptación del acreedor. Y que pretender trasladar a la parte actora las consecuencias de una demora en la percepción que no le es imputable, carece de sustento y hasta es contradictorio con la legislación.

Asegura que la planilla acompañada por la contraria carece de sustento técnico y jurídico, pues toma como fecha de corte una presentación unilateral, una consignación sujeta a una serie de actos posteriores y sin posibilidad de efecto cancelatorio.

Notificadas las partes de que el que suscribe entenderá en la presente causa al sólo fin de dictar sentencia (atento sorteo efectuado por la Excma. Cámara del Fuero, por encontrarse vacante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VII° Nominación), este incidente queda en

condiciones de resolver.

Así planteada la cuestión, surge de las constancias de autos que por sentencia del 20/03/2000 se ordenó llevar adelante la ejecución promovida por Adolfo Ferullo, María del Milagro Ferullo de Brito y María Gabriela Ferullo de Vidal en contra de Alfredo David Maxud y Alberto Jorrat, por la suma de U\$S31.500 con más un interés mensual del 2%, gastos y costas. Y por resolución del 25/08/2003 la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado en el presente juicio con respecto al codemandado Sr. Alfredo David Maxud (incluida la sentencia referida precedentemente en cuanto ordena llevar adelante la ejecución en su contra) por fallecimiento del mismo. Todo lo cual se encuentra firme.

Luego, por sentencia del 31/08/2004, se declaró comprendido el importe correspondiente a la ampliación de demanda de U\$S25.500 en los efectos de la dictada el 20/03/2000, con respecto al codemandado Sr. Alberto Jorrat (hoy su sucesión).

A su vez, en sentencia del 08/09/2023 se consideró que "de conformidad con lo prescripto por los arts. 11 de la Ley N°25.561, y 4, 8 y cc. del Decreto Reglamentario N°762/2002, corresponde que dicha obligación sea actualizada aplicando el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). De esta manera y atento lo normado por la Ley N°25.713, desde la fecha de la mora de cada uno de los períodos que se ejecutan y hasta el 02/02/2002 deben calcularse al capital los intereses morigerados por sentencia de trance y remate del 24% anual. Luego, a partir del 03/02/2002 al capital ajustado con CER corresponde que se calculen los intereses que determina el art. 4 del Decreto N°214/2002 hasta el efectivo pago; en el caso, un 5% anual (según Comunicación A 3507 del BCRA)". Resolución confirmada por la Excm. Cámara del Fuero, Sala II, en fecha 22/02/2024 "en la medida en que dispone la pesificación del crédito y lo actualiza con el Coeficiente de Estabilización de Referencia"; merituando además que "el crédito asciende a U\$S58.500 al 02/02/2002".

En fecha 28/04/2025, la parte actora y el Dr. Eduardo Andrés Giménez -por derecho propio y en calidad de tercero coadyuvante-, presentaron planilla de capital e intereses por un total de \$100.076.653,60 al 25/04/2025. Liquidación que se encuentra firme por haberse rechazado las impugnaciones efectuadas a la misma por el Sr. Felipe Daniel Jorrat y la Sra. Flora Lilia Jorrat por decretos de fechas 16/05/2025 y 29/05/2025 -respectivamente-.

Dispuesta la subasta electrónica del 100% del inmueble de propiedad del ejecutado, Jorrat Alberto (hoy en la persona de sus herederos), inscripto en la Matrícula N-42015 sito en calle Salta N°781 de San Miguel de Tucumán -por sentencia del 29/05/2025-, en fecha 19/06/2025 la Sra. Flora Lilia Jorrat (heredera del demandado Sr. Alberto Jorrat y adjudicataria en la sucesión de la propiedad cuya subasta fue ordenada por la citada resolución) adjuntó boletas de depósitos por la suma total de \$110.000.000, que dio en pago, imputándolo -entre otros conceptos- a planilla practicada por el actor de capital e intereses por la suma de \$100.076.653,60. Asimismo, solicitó la suspensión de la subasta; a lo que se hizo lugar por decreto del 23/06/2025.

Corrido traslado de la dación en pago efectuada, por escrito del 27/06/2025 la parte actora y el Dr. Eduardo Andrés Giménez, por derecho propio en calidad de tercero coadyuvante, solicitaron que se libre orden de pago a su favor por \$100.076.653,60 correspondientes a la planilla de capital e intereses del 27/04/2025; haciendo reserva de actualización.

Por ello, por providencia del 01/07/2025 se ordenó que se libre oficio al Banco Macro S.A., a fin de que ponga a disposición del Sr. Eduardo Andrés Giménez, la suma de \$99.526.653,60 en concepto de "planilla de capital", por cajero humano; oficio librado en fecha 04/07/2025 y depositado en la casilla correspondiente a la entidad bancaria el 05/07/2025 (tomando conocimiento de ello el banco el día lunes 07/07/2025, cfr. art. 199 procesal).

Por igual decreto, se dispuso que a los fines de resguardar los honorarios del letrado Nicolás Rougés se retenga del monto dado en pago a la parte actora el importe de \$550.000, correspondientes a una consulta escrita con más aportes.

Luego, el 07/08/2025, la parte accionante y el Dr. Eduardo Andrés Giménez, por derecho propio en calidad de tercero coadyuvante, adjuntaron planilla de liquidación computada al 31/07/2025 por un total de \$6.984.460,68. Liquidación que fue impugnada por la Sra. Flora Lilia Jorrat en cuanto a la fecha tomada a los fines de su cálculo, lo que corresponde sea resuelto en esta oportunidad.

Al respecto, cabe señalar que -como principio general- los intereses deben computarse desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago; considerándose como tal el momento en que los fondos se encuentran efectivamente disponibles para el acreedor, lo que ocurre cuando la suma puede ser extraída y no cuando es depositada -como pretende la impugnante-. Dicho de otra manera, los intereses deben calcularse hasta la fecha en que los fondos depositados se encuentran disponibles para su retiro; es decir, la fecha que se estima prudente para que el acreedor que procede con la debida diligencia, perciba el importe del dinero dado en pago por la parte deudora.

Pretender lo contrario y sostener que el cómputo de los intereses se detenga al tiempo del depósito (el que incluso fue notificado con posterioridad al acreedor), implicaría tácitamente que ese acto (el depositar y/u ofrecer una suma de dinero en pago) tenga virtualidad por sí mismo para cancelar la obligación impaga; siendo que para que ello ocurra debe mediar, por lo menos, conformidad expresa o tácita del acreedor. De no procederse de esta manera, la parte deudora por su sola voluntad podría imponer el pago al acreedor sin importar que éste fuera incompleto (como sucede en la especie), atentando contra un principio básico en la materia según el cual el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales (arts. 869 y 870 del C.C. y C.N.).

En este sentido se ha expresado la doctrina: "... Los intereses se computan desde la mora y hasta el efectivo pago. Deben liquidarse hasta el momento en que los fondos se encuentran disponibles, entendiéndose por tal la fecha en que la suma pudo extraerse y no aquella en la cual se efectuó el depósito (Palacio Lino - Alvarado Velloso Adolfo, Código, cit., p. 41). El cómputo de los intereses debe extenderse hasta la orden de pago; para detener su curso, los fondos deben encontrarse en condiciones de ser extraídos..." (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, primera edición, Directores Juan Carlos Peral - Juana Inés Hael, Tomo II, pág. 461).

En igual sentido, tiene dicho la jurisprudencia: "Atento al criterio pacíficamente fijado por el Tribunal Superior, deberá practicarse el cálculo de la planilla del siguiente modo: el capital originario reconocido en la sentencia definitiva devengará intereses desde la mora y hasta cada pago parcial, entendiéndose en el caso de autos hasta la fecha de que los fondos depositados se encuentran disponibles para su retiro..." (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, "Organización Galvez S.A. s/ Concurso Preventivo", sentencia n°538 del 08/10/2024).

Por consiguiente, le asiste razón a la parte accionante y al Dr. Giménez en cuanto a la fecha que consideran para el cálculo de los intereses; esto es, el 10/07/2025. Y es que, atento el detalle efectuado precedentemente, no hubo dilación alguna de la parte acreedora en el cobro de su acreencia. Véase que inmediatamente después de tomar conocimiento del depósito y la dación en pago, solicitaron el libramiento de la orden de pago; y que, dentro de los dos días hábiles posteriores a la notificación a la entidad bancaria de que se ponga a disposición del Dr. Giménez la suma de \$99.526.653,60 (que tuvo lugar el 07/07/2025), éste procedió al retiro de los fondos el 10/07/2025 -según lo manifestado en presentación del 09/09/2025-. Así, el tiempo transcurrido a los fines de gestionar la entrega de fondos depositados resulta prudente y no denota una negligencia ni demora de la parte acreedora.

En consecuencia, corresponde el rechazo de la impugnación efectuada por la Sra. Flora Lilia Jorrat - en el carácter de heredera del codemandado Sr. Alberto Jorrat- y de la planilla practicada por la misma conforme lo meritado.

Ahora bien, analizados los cálculos de la liquidación confeccionada por la parte actora y el Dr. Eduardo Andrés Giménez, por derecho propio en calidad de tercero coadyuvante, la misma contiene errores que impiden su aprobación. Ello por cuanto, luego de calcular intereses desde la fecha de la mora y hasta el 10/07/2025 (deduciendo el importe dado en pago de \$99.526.653,60 y la suma de \$550.000 -retenida para garantizar los honorarios del Dr. Rougés-), procedió a calcular intereses de la tasa activa al saldo de \$6.984.460,68; lo que no corresponde, conforme ya fuera considerado en numerosas oportunidades. Nótese que por sentencias de fechas 08/09/2023 y 22/02/2024, dictadas por este Juzgado y la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de la II° Nominación respectivamente, se establecieron los parámetros a seguir a los fines de la actualización del crédito; esto es, la pesificación y aplicación del CER, más un interés del 5% anual, y no la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las deudas en pesos. Lo que también fuera señalado por decretos del 15/04/2025 y 29/05/2025, disponiéndose en éste último que la "...Tasa de interés conjuntamente con el CER vigente al tiempo de la liquidación permite mantener incólume la deuda. Es sólo la aplicación de tal coeficiente a la fecha de la planilla impugnada lo que justifica utilizar una tasa de interés de sólo el 5% anual -prevista en los decretos reglamentarios- y no una mayor -considerada para las deudas en pesos-".

Siendo así, se desaprueba también la liquidación presentada por la parte actora y el Dr. Giménez y se procede entonces, de oficio, a determinar el total adeudado de capital e intereses aplicando dichos parámetros.

Entonces,

Capital al 02/02/2002 = U\$58.500 (según sentencia de la Excma. Cámara del fuero del 22/02/2024).

Intereses al 02/02/2002 del 24% anual = U\$49.898,96.

CER al 10/07/2025 = 604,9335.

A) Capital + CER al 10/07/2025 = \$58.500 x 604,9335 = \$35.388.609,75.

B) Intereses + CER al 02/02/2002 = U\$49.898,96 x 604,9335 = \$30.185.552,51.

C) Intereses Com. "A" 3507 del 5% anual desde el 03/02/2002 al 10/07/2025 -fecha de pago- (días transcurridos 8.558) sobre capital pesificado = \$35.388.609,75 x 117,23% = \$41.487.951,98.

Total adeudado al 10/07/2025 (A + B + C) = \$107.062.114,24

Así, a este último importe se debe restar la suma percibida en fecha 10/07/2025 de \$99.526.653,60 y los \$550.000 -correspondiente al monto dado en pago a la parte actora establecidos como garantía de pago de honorarios del Dr. Nicolás Rougés (conforme decreto del 01/07/2025)-, quedando un saldo pendiente de capital al 10/07/2025 de \$6.985.460,64.

Ahora bien, al saldo de \$6.985.460,64 corresponde aplicar el CER desde el 11/07/2025 al 27/10/2025 (CER 1,0656) = \$6.985.460,64 x 1,0656 = \$7.443.773,36.

Intereses del 5% desde el 11/07/2025 al 27/10/2025 = \$110.127,06.

TOTAL de capital e intereses = \$7.553.900,42.

En consecuencia, se determina de oficio que la planilla por capital e intereses asciende a \$7.553.900,42 al 27/10/2025.

Resta considerar las costas. Al respecto debe decirse que, si bien el importe total de la deuda es determinado de oficio por el sentenciante, siendo que lo argumentado por la impugnante en fundamento de la impugnación de planilla no se encuentra ajustado a derecho, se estima justo y

equitativo imponerlas a la Sra. Flora Lilia Jorrat -heredera del codemandado Sr. Alberto Jorrat- (art. 61 procesal).

RESUELVO:

I) Rechazar la impugnación efectuada por la Sra. Flora Lilia Jorrat -en el carácter de heredera del codemandado Sr. Alberto Jorrat- en contra de la liquidación practicada el 07/08/2025.

II) Desaprobar la planilla practicada por la Sra. Flora Lilia Jorrat -en el carácter de heredera del codemandado Sr. Alberto Jorrat- el 20/08/2025; como así también la presentada por la parte actora y el Dr. Eduardo Andrés Giménez, por derecho propio en calidad de tercero coadyuvante, en fecha 07/08/2025.

III) Determinar de oficio que la liquidación de capital e intereses asciende a \$7.553.900,42 al 27/10/2025, según lo considerado.

IV) Las costas se imponen a la Sra. Flora Lilia Jorrat, según lo meritado.

V) Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

FDO. DR. ARIEL FABIAN ANTONIO. JUEZ P/T.

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c6289180-ae96-11f0-8bf5-43776402b963>